



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00022-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos de los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **MARÍA CLARA MAESTRE CUELLO y ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE**, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ N° 631-9600123437

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$166.233.044,72. M/Cte.)**, por concepto del capital acelerado.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida, sin que este supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, ni el interés de usura, ni el máximo para créditos de adquisición de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de enero de 2024), y hasta que el pago se verifique.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.850.476,78 M/Cte.)**, correspondientes a cuotas en mora relacionadas a continuación:

N° CUOTA	DESDE	HASTA	VALOR
1°	30/04/2023	29/05/2023	\$257.802.00 M/Cte
2°	30/05/2023	29/06/2023	\$259.956.00 M/Cte
3°	30/06/2023	29/07/2023	\$262.127.00 M/Cte
4°	30/07/2023	29/08/2023	\$264.317.00 M/Cte
5°	30/08/2023	29/09/2023	\$266.526.00 M/Cte
6°	30/09/2023	29/10/2023	\$268.752.00 M/Cte
7°	30/10/2023	29/11/2023	\$270.996,78 M/Cte
		TOTAL	\$1.850.476,78 M/Cte

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas como cuotas en el numeral 1.3., liquidados a liquidados a la tasa máxima permitida, sin que este supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, ni el interés de usura, ni el máximo para créditos de adquisición de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se verifique.
- 1.5. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.918.912.62 M/Cte.)**, por intereses de plazo causaos por las cuotas de capital en mora desde el 30 de abril de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023.

2. PAGARÉ N° M026300000000106315000214772

2.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.163.737.53 M/Cte.)**, por concepto del no pago de la obligación N° 00130631605000214772.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima permitida por la ley para obligaciones comerciales (art. 884 C. de Co.), desde que se hizo exigible la obligación (noviembre 9 de 2023), hasta que el pago se efectuó.

Téngase en cuenta que si bien la obligación contenida en el numeral 2 anterior, fue suscrita únicamente por MARÍA CLARA MAESTRE CUELLO, el mandamiento también se emite frente al otro demandado, por tratarse del ejercicio de garantía real, que se dirige obligatoriamente contra los propietarios inscritos.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1295052**. Por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la 03025 de fecha noviembre 8 de 2019 de la Notaria 67 del círculo de Bogotá.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada **NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 18 del 13-feb-2024

Gss

()